



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00444-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Luz Marina Duarte Chinchilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que a la fecha, no se ha podido llevar a cabo la notificación personal de la demanda, a la señora Luz Marina Duarte Chinchilla.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto ordenando la notificación por aviso.

CONSTANCIA
Oficio No. 2118 por medio del cual se realizó la citación para notificación personal de la demandada.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00444-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Luz Marina Duarte Chinchilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la demanda de la referencia, fue admitida a través de auto adiado el 23 de noviembre de 2018, y en él, se ordenó la notificación personal de la demandada, señora Luz Marina Duarte Chinchilla, de conformidad con el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 289 y ss. Del Código General del Proceso.

Posteriormente, por medio de oficio No. 2118 del 26 de noviembre de 2018, la Secretaría de este Despacho, envió citación para notificación personal, a la persona antes mencionada, y a la fecha, la señora Duarte Chinchilla, no se ha hecho presente para realizar dicho trámite procesal.

Así las cosas, este Despacho, a fin de darle trámite al proceso de la referencia, se procederá a realizar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CPG, que establece:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)"

De conformidad con la norma anterior, se establece que la notificación por aviso deberá ser realizada por el interesado, que en el caso concreto, corresponde ser carga procesal de la parte demandante Colpensiones, quien debe enviar dicha comunicación, en armonía con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del CGP, que reza:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”

Por lo tanto, este Despacho, requerirá a la parte demandante, para que a través de su apoderado, se acerque a las instalaciones de este Despacho, a cumplir con la carga procesal de realizar el retiro del oficio de la notificación por aviso y remitiérselo a la señora Luz Marina Duarte Chinchilla.

En consecuencia,

SE DISPONE,

Requírase a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, cumpla con la carga procesal de notificar por aviso la demanda de la referencia, a la señora Luz Marina Duarte Chinchilla.

Para tal efecto, deberá acercarse a las instalaciones de este Despacho Judicial, a retirar el oficio de notificación por aviso, que será elaborado por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 07 FEB 2019 A LAS 8:00 Horas
07 FEB 2019
Alberto Dyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00446-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alcides Augusto Cervantes Salgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre eventual admisión de la demanda.

CONSTANCIA
Expediente con 106 folios.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00446-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alcides Augusto Cervantes Salgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Alcides Augusto Cervantes Salgado**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, en la que solicita la nulidad del Oficio sin numero del fecha 03 de abril de 2018 producido por el derecho de petición presentado el 17 de mayo de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **Alcides Augusto Cervantes Salgado**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.

2.- Notifíquese personalmente al representante de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Soledad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. Fijese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.



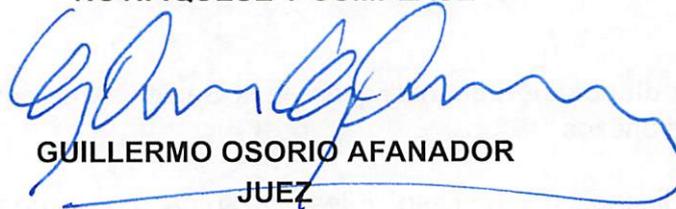
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada Diana Patricia Zuñiga Barboza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

07 FEB. 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00443-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Abel Antonio Ahumada Salas
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre eventual admisión

CONSTANCIA

Cuaderno principal con 55 folios y 2 copias para traslado

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00443-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Abel Antonio Ahumada Salas
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El señor Abel Antonio Ahumada Salas, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional—, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad del Acta No. 253 SUBCO-GUTAH-2.25, del 25 de mayo de 2018, mediante el cual la junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, evaluó la trayectoria policial del demandante y recomendó ante el comandante de la Policía Metropolitana el retiro de la institución del PT Abel Antonio Ahumada Salas y la Resolución No. 0091 de 30 de mayo de 2018, por medio del cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, retira del servicio Activo al señor PT Abel Antonio Ahumada Salas.

A título de restablecimiento se ordene reintegrar al señor Abel Antonio Ahumada Salas en el cargo de Patrullero, sin solución de continuidad para todos los efectos y se le pague todo lo dejado de percibir como salario.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de algunos de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. -Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "Pretensiones" (sic), atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión o pretensiones, omitiendo indicar las razones de la ilegalidad de los actos administrativo cuya nulidad se solicita, lo cual bien puede ser expresado en otro acápite de la demanda.

Asimismo, se observa que no existe claridad, ni se establece con precisión las pretensiones de la demanda, en el párrafo final del punto 1.1. del acápite de las Pretensiones el demandante señala argumentos de la forma como han sido



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

presuntamente vulnerados los derechos del demandante, lo cual no debe hacer parte de este apartado. Así mismo en el último párrafo de las pretensiones señala que "la presente demanda, de igual manera, tiene como objetivo ahondar en la búsqueda de los perjuicios morales y materiales..." en ese sentido no existe claridad, en tanto, si lo dicho en este punto es una pretensión. Igualmente el pretendido pago de perjuicios morales no aparecen estimados en el acápite que denomina estimación de perjuicios, en este punto solo se limita a mencionar los perjuicios materiales. Por lo que se solicita subsanar esta falencia.

2.- De otro lado, y siguiendo con el acápite de pretensiones, se advierte que se pide la declaratoria de nulidad del Acta No. 253 SUBCO-GUTAH- 2.25, del 25 de mayo de 2018, mediante el cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, evaluó la trayectoria policial del demandante y recomendó ante el comandante de la Policía Metropolitana el retiro de la institución del demandante, no obstante es de señalar que el Consejo de Estado de tiempo atrás, ha señalado que la referida acta *"... no constituye un acto administrativo enjuiciable ante el contencioso administrativo, porque es un acto preparatorio del acto principal que es el que modifica la situación jurídica laboral del actor, frente a la Institución demandada. Sin embargo, el hecho de que no sea un acto enjuiciable no implica que no pueda ser examinado por la jurisdicción, porque con ocasión del estudio de legalidad del acto principal, bien puede el juez analizarlo si el motivo de acusación de este último tiene fundamento en su producción irregular."*¹

Por lo tanto al no ser dicha Acta un acto definitivo, no es susceptible de demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conforme a lo señalado en el artículo 43 del CPACA, puesto que *"...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables"*²

Conforme con lo anterior es del caso que la demanda sea subsanada, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

3.- De conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá anexarse copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, sin embargo con la demanda si bien se anexa dos copias de la misma,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", sentencia del 7 de octubre de 2010 en el radicado 20001233100020010115901 (1596-09) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Véase también Sección Segunda Subsección "B" en sentencia del 8 de marzo de 2012; Exp. 19001233100020020025601 (1332-2009) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

² Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, Sentencia de 13 de Octubre de 2016, Radicado nº 68001-23-33-000-2013-01224-01 C.P. Dr. Octavio Ramirez.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y sus anexos, deberá subsanarse la demanda suministrando una copia adicional, para los fines previstos en el citada norma.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

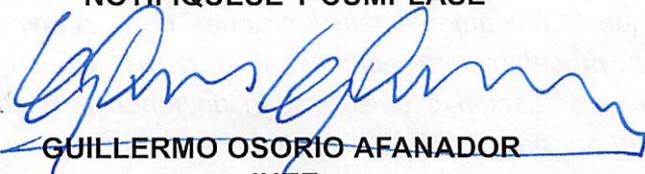
En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor **Abel Antonio Ahumada Salas** contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 013 DE HOY () A LAS ()
07 FEB 2019
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00433-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvira Pertuz viuda de Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja General de la Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Decidir sobre eventual admisión

CONSTANCIA

Cuaderno principal con 55 folios y 4 copias para traslado

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00433-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvira Pertuz viuda de Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja General de la Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Elvira Pertuz Viuda de Vargas, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja General de la Policía Nacional, en la que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2014-101414-APRE – GRUPE – 1-10 del 28 de marzo de 2014, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar una reliquidación de la asignación de retiro en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con el Índice de Precios al Consumidor IPC, para los años de 1997 a 2008 hasta la inclusión en nómina de la demandante.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Elvira Pertuz Viuda de Vargas, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja General de la Policía Nacional.

2.- Notifíquese personalmente al representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja General de la Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50,000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

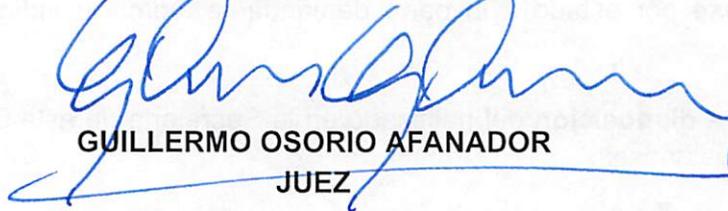
10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Vargas Rincon, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
07 FEB. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 291 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00422-00
Medio de control o Acción	Por determinar (Ordinaria Laboral)
Demandante	Héctor Hernández Cantillo
Demandado	Municipio de Manatí – Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento, procedente de la la jurisdicción laboral.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto de rechazo, inadmisión o admisorio de la demanda.

CONSTANCIA

Auto adiado 11 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo del circuito de Sabanalarga – Atlántico.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00422-00
Medio de control o Acción	Ordinaria Laboral
Demandante	Héctor Hernández Cantillo
Demandado	Municipio de Manatí – Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Proveniente de la Jurisdicción Laboral, correspondió el conocimiento del presente proceso al suscrito, demanda interpuesta por el señor Héctor Hernández Cantillo, por conducto de apoderado judicial, contra el Municipio de Manatí – Atlántico, tendiente a que se reconozca la existencia de un contrato realidad de trabajo y el pago de prestaciones sociales.

La demanda inicialmente fue del conocimiento del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, agencia judicial que mediante auto del 11 de septiembre de 2018, declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó la remisión del expediente al Centro de Servicios Judiciales para ser repartida entre los Juzgados Administrativos de del Circuito de Barranquilla.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículo 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- La parte demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea impetrar. Al respecto, éste código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe ejercer de acuerdo con sus pretensiones.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia pretensiones.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.²
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

4.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante ni siquiera hizo referencia a un acápite o capítulo en la demanda que indicara cuál es la cuantía del presente proceso.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, el accionante debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

10.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual reza:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

“Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“(…)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Por lo anterior y como en efecto la entidad pública demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

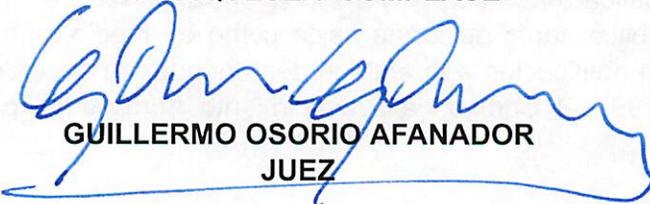
En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Héctor Hernández Cantillo contra el Municipio de Manatí – Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY (07 FEB. 2019) A LAS 8:00 Horas
07 FEB. 2019
Aberto Oyaga Larrios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00415-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Sheila Sánchez Barros y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – y Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho la demanda de la referencia, la cual nos ha correspondido por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre eventual admisión de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de febrero dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00415-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Sheila Sánchez Barros y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora Sheila Sánchez Barros, sus menores hijos Brian Camilo Sánchez Barros y Robert Andrés Mora Sánchez, sus hermanos mayores Greis Vanesa Sanchez Barros y Sheiner Alfonso Sánchez Barros; sus hermanos menores Andrea Carolina Sanchez Escobar, Laura Andrea Sanchez Escobar, Luis Manuel Sanchez Escobar y Santiago Emanuel Sanchez Escobar, representados por su madre Liseth Gregoria Escobar Gómez y su señora madre Sixta Alida Barros Alvis, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra la Nación – Rama Judicial – y la Fiscalía General de la Nación, en la que solicitan que se declare su responsabilidad por la presunta privación injusta de la libertad de la señora Sánchez Barros.

Estado Estando la demanda para su eventual admisión se advierten los siguientes defectos de forma y de fondo:

1º.-De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito de procedibilidad cuando se ejerce el medio de control de reparación directa, el trámite de la conciliación extrajudicial. Pues bien, con la demanda se anexa la constancia expedida por la señora Procuradora 62 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, indicando las personas que actuaron como convocantes, advirtiéndose por parte de éste Despacho que no aparece relacionada la señora **Liseth Gregoria Escobar Gómez**, por lo que deberá subsanarse la demanda en el sentido de aportar certificación expedida por la referida Procuraduría, donde conste si la demandante Liseth Gregoria Escobar Gómez, actuó o no como convocante en el trámite de conciliación extrajudicial y de esta manera se entienda agotado el requisito de procedibilidad respecto de dicha persona.

2º.- Revisados los poderes anexados al libelo, se advierte que en el suscrito por el señor Sheiner Alfonso Sanchez Barros, no aparece constancia de su presentación personal, por lo que este aspecto deberá ser corregido y allegar un nuevo poder, con la referida constancia, tal como se señala en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

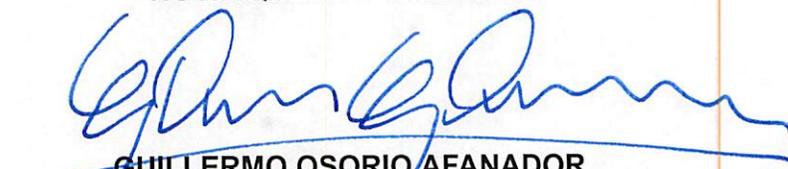
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Sheila Sánchez Barros, sus menores hijos Brian Camilo Sánchez Barros y Robert Andrés Mora Sánchez, sus hermanos mayores Greis Vanesa Sanchez Barros y Sheiner Alfonso Sánchez Barros; sus hermanos menores Andrea Carolina Sanchez Escobar, Laura Andrea Sanchez Escobar, Luis Manuel Sanchez Escobar y Santiago Emanuel Sanchez Escobar, representados por su madre Liseth Gregoria Escobar Gómez y su señora madre Sixta Alida Barros Alvis, contra la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevéngase a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY () A
LAS ()
07 FEB. 2019
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA